

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL**ASUNTO:** APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL**DEMANDANTE:** LUZ ELENA MANTILLA ÁLVAREZ**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.**C.U.I:** 08-001-31-05-014-2022-00159-01 <R.73.046>**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ.

En Barranquilla, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024), la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ, como ponente, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS como acompañantes, proceden a dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en art.13 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, a fin de resolver los sendos recursos de apelación interpuesto por las demandadas Sociedad de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., contra la sentencia de 16 de febrero de 2023, proferida por la Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla¹ y simultáneamente, el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad pública demandada.

Atendiendo que éste proceso cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, y con el Acuerdo 001 del 17 de enero de 2023, proferido por la Presidencia de la Sala Laboral de éste Tribunal, se le asignó un orden preferente por tratarse de un tema pensional.

Prevía deliberación de la Sala, se acordó mediante acta No.14, la siguiente SENTENCIA:

1. ANTECEDENTES:**1.1. PRETENSIONES:**

La demandante Luz Elena Mantilla Álvarez pretende que se declare la nulidad e ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual realizado por la Administradora de Fondos de

¹ Dr. Lisbeth Niebles Mejía. Acta Audiencia 16 Febrero 2023

Pensiones y Cesantías Protección S.A., y válida la afiliación al régimen de prima media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Como consecuencia, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a efectuar el traslado del régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y, a Porvenir S.A., aceptar el traslado de la demandante al régimen de prima media, junto con los aportes cotizados por la demandante y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aceptar los valores que se encuentran depositados en la cuenta individual de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; se decida extra y ultrapetita.

1.2 HECHOS:

Las anteriores pretensiones las sustenta en los siguientes hechos relevantes: (i) sostiene que estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por la Caja de Previsión Distrital del Departamento de Santander, (ii) en el año 2000, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., le ofreció trasladarse al régimen de Ahorro Individual y el asesor enviado le afirmó que se pensionaría de manera anticipada con una mesada muy superior a la ofrecida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy, Colpensiones, (ii) Protección S.A., omitió informarle a la demandante que podría pensionarse de manera anticipada, pero como una mesada pensional aún más baja, induciéndola al error al asegurarle que se estaba perjudicando al continuar afiliada al Régimen de Prima Media, (iv) que aceptó trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en el mes de diciembre del 2000, sin una proyección de la pensión que recibiría por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ni de las condiciones en la que se pensionaría en el Régimen de Ahorro Individual, (v) que como no tenía conocimiento amplio en el tema, se trasladó en el año 2005, a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la que no le manifestó que no le era conveniente seguir en el Régimen de Ahorro Individual, (vii) que a los 47 años de edad, no recibió por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., asesoría comercial adecuada, oportuna e idónea que le informara que en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, obtendría una mejor pensión de vejez (viii) solicitó proyección de la pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y esta se negó a efectuar proyección porque le hacían faltan menos de 10 años para pensionarse (ix) que de acuerdo con la liquidación privada de pensión de vejez, la cual aportó a la demanda, la mesada pensional, de haber seguido cotizando en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, equivaldría a \$2.850.105 (x) solicitó ante Colpensiones el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media pero la entidad respondió de manera negativa.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 4 de agosto de 2022², por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla y una vez notificadas las demandadas, la contestaron en los

² 05. AutoAdmite4Agosto2022

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones³, se opone a todas las pretensiones, argumentando que no se ha demostrado actividad ilegal o fraudulenta por parte de la AFP Protección S.A., y AFP Porvenir S.A., para realizar la afiliación. Colpensiones no ha participado en la actuación, siendo un tercero ajeno a los contratos suscrito por la demandante y la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Propuso las excepciones de: i) carencia del derecho reclamado., ii) cobro de lo no debido, iii) falta de causa para demandar, iv) buena fe y v) prescripción, vi) descuentos del pago de seguridad social en salud, y vii) innominada y genérica.

A su turno la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.⁴, también se opuso a las pretensiones aduciendo que al momento de la selección de régimen, la demandante contaba con pleno conocimiento de las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tanto es así que, la actora hace uso del derecho de movilidad propia del régimen solicitando traslado de AFP, con destino a Porvenir que es la actual administradora de la cuenta pensional de la demandante como da cuenta la documental que adjuntan. Propuso las excepciones de: i) inexistencia de obligaciones, ii) prescripción, iii) buena fe de la entidad demandada, iv) genérica, v) inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, y vi) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.

A su vez la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.⁵, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, señalando que la parte actora se trasladó horizontalmente con la AFP Porvenir S.A el día 31 de octubre de 2005, con fecha de inicio de efectividad el día 01 de diciembre de 2005, producto de una decisión libre, voluntaria e informada tal como se aprecia en la solicitud de vinculación, documento público en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T. Propuso las excepciones de: i) prescripción, ii) buena fe, iii) inexistencia de la obligación, iv) compensación, y v) excepción genérica.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia resolvió⁶:

"1° Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora

³ 07. ContestaciónColpensiones19-08-2022

⁴ 10. ContestaciónProtección26-08-2022

⁵ 09 ContestaciónPorvenir23Agosto2022

⁶ Dr. Lisbeth Niebles Mejía 16. ActaAudiencia16Febrero2023

De Fondo de Pensiones Y Cesantías – Protección, conforme lo expuesto.

2° Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones., conforme lo señalado.

3° En consecuencia, Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante Luz Elena Mantilla Álvarez, al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

4° En consecuencia, Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. que en el término máximo de 45 días hábiles envíe a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señor LUZ Elena Mantilla Álvarez, correspondiente a cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales de haberse redimido, así como cualquier suma adicional que haya recibido, incluidos los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de pensión de garantía mínima, montos que deberán ser debidamente indexados al momento de su traslado.

5° Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Protección S.A. devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades durante el periodo de afiliación de la demandante, lo anterior debidamente indexado y en un término máximo de 45 días.

6° Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones aceptar la afiliación de la demandante Luz Elena Mantilla Álvarez al régimen que administra, recibir las sumas de dinero antes mencionada y actualizar la historia laboral de la demandante.

7° Condenar en costas a la demandada Porvenir S.A. y Protección S.A., tásense por secretaria y en proveído separado.

8° Si no fuere apelada esta sentencia, Consúltase.

El a quo fundamentó su decisión argumentando que, dentro de las pruebas obrantes en el expediente, no se advierte prueba alguna que dé cuenta que en efecto las administradoras de fondos de pensiones cumplieron con el deber de información sobre los efectos del traslado, o que le hayan informado las ventajas o desventajas al momento de efectuarse el traslado, entonces, le correspondía a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que sí lo hicieron y en ese punto el despacho se centra en que incluso dentro del expediente obra un formato de las asesorías recibida por los afiliados, de la cual se puede señalar que no da certeza de que en efecto se le brindaron información en relación a las características o se le diera una ilustración clara y concreta, tornándose entonces para el despacho totalmente ineficaz y como consecuencia de la declaratoria de ineficacia, se ordenaba el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros que fueron causados por la demandante.

1.5. ALCANCE DE LA APELACIÓN:

No conforme con la decisión de la Juez de primer grado, las demandadas PORVENIR S.A., Y PROTECCIÓN S.A. interpusieron recurso de apelación.

Protección S.A., sustenta su inconformidad indicando que *“presentan el recurso en contra de la indexación proferida por el despacho en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, esto, conforme a que es evidente que durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada al fondo de pensiones administrado por Protección, esta administró los dineros que depositó en su cuenta de ahorro individual, gestión que realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues protección en una entidad financiera experta en inversión de recursos de sus afiliados. adicionalmente, dicha gestión de administración se evidencia en los rendimientos financieros, frutos e intereses que generó la cuenta individual administrada por Protección a favor de la demandante, agregó que durante el debate probatorio, la parte demandante no demostró detrimento patrimonial alguno y por ello, no hay lugar a la aplicación del mecanismo de pérdida del valor adquisitivo denominado indexación por parte del despacho, esto con base en el argumento preferido por la Sala, por la magistrada ponente, Katia Villalba Sala tercera de decisión laboral, dentro del proceso ordinario adelantado por Marilyn Monsetón Tapias contra Administradora de Fondo de Pensión Protección y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicación, 080013105004 2020 radicación interna 68923, donde la magistrada ponente doctora Katia Villalba, el 30 de septiembre del año 2021 se pronunció con respecto al recurso de apelación impuesto contra la indexación de la siguiente manera; “Ahora bien, en lo atinente a la condena impuesta por concepto de indexación, se tiene que el a quo ordenó trasladar a Colpensiones los saldos de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes, más rendimiento, gasto de administración, etcétera, por lo tanto, de lo anterior, es preciso indicar que ante la prosperidad de los rendimientos obtenidos, que incluyen los intereses, resulta improcedente el reconocimiento de la indexación, dado que no es dable que se imponga de manera simultánea sin razón a que con los intereses se subsume la indexación, ya que ambos tienen el sentido resarcitorio como corolario de lo anterior, se absolverá a la demandada por este concepto y se modificará la decisión del a quo en este caso” conforme a estos argumentos, solicitó a la Sala se revoque la condena impuesta por el a quo, en lo que tiene que ver con la indexación impuesta en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia.*

Por su parte Porvenir S.A., cimentó su apelación *“en cuanto a la condena en costa impuesta a Porvenir, teniendo en cuenta que en él se ha dejado claro que su representada, cumplió con los deberes que se encuentran encabeza de ella por disposición normativa jurisprudencial como es la debida información, no se efectuó una indebida asesoría, pues siendo la actora una persona legalmente capaz, se entiende que pudo sopesar los argumentos manifestados por los asesores de las administradores de pensiones para determinar si le convenía o no trasladarse de régimen y posteriormente, para reevaluar su permanencia en el fondo privado o retirarse del mismo atendiendo que la actora decidió el régimen de ahorro individual con solidaridad y lo corroboró con su traslado horizontal hacia su presentada, llenar en todo momento los formularios con buena fe tal como se presume, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y conforme a lo dispuesto en la norma al momento del traslado, como las normas que emanan actualmente y por generar una condena en costas en contra de su representada”.*

1.6. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

En el presente proceso se debe surtir simultáneamente el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada Colpensiones, pues a pesar de haberse presentado

recurso de apelación, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad.40.200 de fecha 09 de junio de 2.015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del Artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el Artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007.

2 ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de 1 de marzo de 2023, se avocó el conocimiento de la causa y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dio traslado a las partes por el término de cinco (5) días para alegar.

Colpensiones en sus alegatos reitera que la demandante de manera voluntaria y sin ningún vicio del consentimiento, evidente según las pruebas aportadas en el expediente, decidió trasladarse al régimen de ahorro individual y por tal motivo su representada, siguiendo su voluntad, remitió su expediente administrativo y todos los aportes realizados a la Administradora de Pensiones Protección S.A., por lo que consideran que en tales circunstancias no es posible el cambio de régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, ya que el traslado de régimen de la demandante cumplió con todos los presupuestos establecidos en reiteradas jurisprudencias, pues no se evidencia ninguna circunstancia que permita concluir que fue inducida al error o engaño, debido a que antes del traslado de régimen, se le brindó una información transparente cierta y oportuna, pero ella de manera libre y voluntaria consideró que era más beneficiosos para erigir su derecho pensional y optó por el cambio de régimen.

A su vez Porvenir S.A., alega que en atención al principio de la congruencia de la sentencia-artículo 281 del C.G.P-, al no haberse discutido y menos probado la mala fe de Porvenir S.A. en la celebración del acto jurídico de traslado, no puede condenarse a "restituir a favor del afiliado y por ende de un tercero como es Colpensiones", los rendimientos financieros que logró mi representada por la gestión que adelantó en la administración de los aportes en el RAIS, como tampoco se deber ordenar la devolución de las primas de seguros, por cuanto el afiliado siempre estuvo protegido en las contingencias que ellas amparan. Imponer esta obligación es tanto como exigirle a cualquier Compañía de seguros que, si no se presenta el siniestro amparado, debe devolver, trasladar y reintegrar el valor de la póliza pagada.

Por su parte, Protección S.A., expone en sus alegatos que es evidente que durante el tiempo que la demandante ha estado afiliada al fondo de pensiones administrado por Protección S.A., ésta ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de Ahorro Individual, gestión que ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues

Protección es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de sus afiliados, adicionalmente, dicha gestión de administración se evidencia en los rendimientos financieros, frutos e intereses que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante, los cuales se puede observar en la prueba documental Historia Laboral Protección.

Surtido el trámite de segunda instancia y no existiendo a juicio de esta Sala causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes:

3 CONSIDERACIONES

Conforme a lo planteado en los sendos recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A., y Protección S.A., ajustándonos al principio de congruencia consagrado en el art.66A del C.P.T.S.S., como a la consulta que se surte a favor de Colpensiones, los problemas jurídicos a dilucidar por esta Sala de Decisión, se circunscriben a determinar:

- i) Si se configuró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la demandante y las partes cumplieron con la carga de la prueba que les asiste.
- ii) Si los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, deben devolverse por el Fondo en el que estuvo afiliada la actora en el régimen de ahorro individual, con destino a Colpensiones, debidamente indexados.
- iii) Si había lugar a imponer condena en costas, a cargo de Porvenir.

Respecto del debate sometido a consideración de esta Sala, se advierte en primera medida que en este caso constituye un hecho probado que la demandante cotizó a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, desde el 2 de abril de 1990 hasta el 1 de abril de 1991⁷ y, que era beneficiaria del régimen de transición previsto en el art.36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1º de abril de 1994 - fecha de entrada en vigencia- contaba con 36 años, al haber nacido el 15 de septiembre de 1964⁸. Igualmente, que se había trasladado al Fondo privado Protección S.A., mediante solicitud 1 de diciembre de 2000, con fecha de efectividad 2 de diciembre de 2000⁹, posteriormente, el 31 de octubre de 2005¹⁰, se trasladó a Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con fecha de efectividad 1 de diciembre de 2005¹¹, según se registra en las solicitudes de vinculación y en el historial de vinculaciones SIAFP.

⁷ 07 ContestaciónColpensiones19-08-2022 pág. 127

⁸ 07 ContestaciónColpensiones19-08-2022 pág. 126

⁹ 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68

¹⁰ 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68

¹¹ 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68

Conforme a lo anterior, se denota que la actora antes de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad estuvo afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida, administrado por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal, de conformidad con lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993.

Refuerza tal entendimiento, lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia – CSJ SCL SL4334-2021, del 8 de septiembre de 2021, Radicación N°. 8353817, que acotó:

Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746- 2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041-2017 y CSJ SL3191- 2021). En la segunda decisión la Sala indicó:

(...) cabe aclarar que los trabajadores que continuaron inscritos en los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para el sub lite en el régimen de prima media de la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal-, por ser un hecho indiscutido que el actor se mantuvo durante la vigencia del vínculo laboral afiliado a dicha entidad, se tiene que Cajanal para efectos de la pensión sanción, debe considerarse una entidad administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

(...)

Ahora, es oportuno señalar que el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, que ordenó la supresión y liquidación de esa entidad de previsión social, también dispuso el traslado de sus afiliados al ISS.

(...)

en este asunto no se discute que para la fecha en que la accionante dejó de cotizar en Cajanal -15 de junio de 1994- y migró al RAIS no tenía un derecho consolidado, de modo que la UGPP no tiene incidencia en el eventual reconocimiento de sus prestaciones pensionales (CSJ SL2208-2021).

Conforme lo anterior, el Tribunal debió tener en cuenta que en el caso en que se acreditara la ineficacia del traslado que ejerció la accionante de Cajanal al régimen de ahorro individual con solidaridad, el regreso al statu quo implicaría que aquella debía ser redirigida al único ente que hoy administra las afiliaciones del régimen de prima media con prestación definida, esto es, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, que asumió esta obligación de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011.

Por otra parte, el ad quem debía analizar si tal acto jurídico de traslado estaba precedido de una ilustración de la administradora de pensiones al trabajador o usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes

pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, no obstante, lo omitió.

Nótese que en su lugar abordó el asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales al exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento -error, fuerza o dolo-, pese a que el legislador expresamente consagró la forma en que el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (SL1688-2019, reiterada en SL3464-2019, SL4360-2019 y CSJ SL2208-2021), esto es, la ineficacia del acto de traslado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

(...)

la AFP tenía el deber inexcusable de brindar a la afiliada información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada. (...)

De modo que no se acreditó que la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A., brindó información debida al momento de trasladarse, carga que además estaba en cabeza de la AFP (CSJ SL1688-2019). Y si bien la demandante se afilió de forma sucesiva a diferentes administradoras del régimen de ahorro individual, lo cierto es que dicha circunstancia no convalida por sí misma el traslado de régimen (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en la providencia CSJ SL2877-2020). (...)

el efecto jurídico de la falta del deber de información es la ineficacia del traslado. (...)

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021).”.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STL6042-2023, del 19 de abril de 2023, radicación 70.09623, esgrimió:

“Pues bien, inicialmente debe destacarse que las Leyes 6ª de 1945 y 90 de 1946 crearon la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal- y el Instituto de Seguros Sociales, respectivamente. La primera normativa propició además la creación de un centenar de cajas de previsión a nivel territorial en los distintos departamentos, intendencias y municipios del país que no tuvieran organizadas instituciones de ese tipo (artículo 23).

Ello ocasionó que el sistema pensional fuera difuso, diverso y desorganizado, aunado a la gobernanza de distintos regímenes pensionales en los sectores de trabajo. En todo caso, las reglas pensionales, en términos generales, seguían el sistema de seguro social, característico de un esquema de prestación definida en proporción a la contribución del afiliado -prima media-, por lo que podía advertirse un sistema difuso administrado por el ISS y las diversas cajas o entes de previsión social.

La Ley 100 de 1993 pretendió unificar la administración del sistema y por ello dispuso que la cobertura progresiva de las contingencias de la seguridad social se administraría, por regla general, a través de dos regímenes pensionales, el de prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad.

Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen «respecto de sus

afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley».

Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746-2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041-2017 y CSJ SL3191-2021).

De ahí que, el Tribunal incurrió en desafuero al no considerar que la mencionada caja administraba el régimen de prima media y, por ello, entenderla como una entidad administradora del sistema de pensiones.”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para solucionar el primer problema jurídico, esto es, la nulidad e ineficacia del traslado de la actora del Régimen de Prima Media con prestación definida al de ahorro individual, es preciso indicar que en los casos en que las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de proporcionar una información adecuada, suficiente y cierta para el traslado del afiliado, se configura es la ineficacia de la afiliación y conlleva a que se prive de todo efecto al traslado, y las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes, esto es, no afiliación al RAIS, y por ende no habría cambio de régimen¹².

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹³, como se extrae de lo contemplado en los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994 y de lo decantado por la jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral vertidas en múltiples sentencias donde se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba¹⁴.

Además, sobre la escogencia de manera libre y voluntaria, el art.13 de la Ley 100 de 1993, en su versión original <sin las modificaciones de la Ley 797 de 2003>, dado que era la norma vigente para la fecha en que aconteció el traslado cuya invalidez se pretende, expresamente contempló como unas de las características del Sistema General de Pensiones, que:

“b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley;

¹² Sala de Casación Laboral en Sentencia CSJ SL1688-2019 del 8 de mayo de 2019, Rad. 68838

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de septiembre de 2.008, rad. 31989, sentencia de 22 de noviembre de 2011, Rad. No. 33083. Sentencia CSJ SL1452-2019 de 3 de abril de 2.019, Rad. 68852, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencias CSJ SL1421-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019. Sentencia CSJ SL3464-2019 del 14 de agosto de 2.019, Rad. 76284. M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. CSJ SL1421-2019 del 10 de abril de 2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019, CSJ SL4343-2019 del 24 de septiembre de 2.019, y sentencia CSJ SL221-2023 del 14 de febrero de 2023

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

(...)

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.”

Sin embargo, no es dable desatender que esta exigencia de escogencia libre y voluntaria por parte del afiliado, también aparea colateralmente el deber que tienen las administradoras de los fondos de pensiones en suministrar una información completa y veraz al afiliado, que le permita tener una visión de que régimen le resulta más beneficioso y cuáles son sus implicaciones en el reconocimiento de su futura pensión, independientemente si se es o no beneficiario del régimen de transición.

Del mismo modo, resulta útil recordar que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación resulta insuficiente para demostrar el consentimiento informado, precedente jurisprudencial uniforme y reiterado de la Sala de Casación Laboral como se ilustró en la también reciente sentencia de tutela de 15 de abril de 2020, Radicación No.59268. M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, donde se explicitó:

“al analizar el contenido de la sentencia en cuestión, para la Sala es claro que la autoridad accionada sí se equivocó al equiparar la rúbrica plasmada por la demandante en el formulario pre impreso de afiliación a un consentimiento informado, pues, con dicha decisión, pasó por alto el precedente decantado por esta colegiatura, entre otras, en sentencias CSJ SL, 09 sep.2008, rad. 31989, CSJ SL9447-2017, CSJ SL1688-2019 CSJ SL 1689-2019 y CSJ SL4426-2019 y CSJ SL 4426-2019. En dichas providencias la Corte ha establecido que no puede deducirse de dicho tipo de documentos el deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contentivo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Precisamente, en el último de los proveídos referidos expresó:

“De otra, porque la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.

Sobre el particular esta Sala ha sentado un precedente consistente, en sedas providencias que datan de 2008 y, recientemente, entre otras, en sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019, en las que ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.”.

Con base en los anteriores precedentes verticales del órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria laboral, que tienen fuerza vinculante <sentencias CC SU-354-2017 y SU-405-2021,

CSJ SL440-2021>, los cuales se comparten enteramente por esta Sala de Decisión y son aplicables al caso objeto de estudio, resulta útil indicar que en este preciso caso que se examina, en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, sostuvo que cuando comenzó a trabajar en Saludcoop en diciembre del año 2000, firmó el contrato de trabajo y ahí le hicieron la afiliación al fondo de pensión y en ese momento era pensión Santander. Agregó que el asesor le dijo que firmara y que estuviera tranquila que en ese fondo se pensionaba con un buen monto y que el tiempo era menor para pensionarse que en otros fondos, del cual no se puede extraer confesión alguna.

Conforme a lo anterior, resulta evidenciado que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, sin que le haya plenamente informado sobre los pormenores que implicaba su traslado de régimen pensional, brillando por su ausencia prueba alguna que acredite que el fondo de Pensiones Protección S.A., cumplió con su ineludible deber de informar a la afiliada de las implicaciones que le generaba el cambiar de régimen pensional que la cobijaba y bajo cuyo régimen de prima media al que estaba aportando, le permitía pensionarse a una edad predeterminada, esto es, a la edad de los 55 años <antes de 2014>, ó actualmente a los 57 años para las mujeres y, con un monto que se liquidaría con base en una tasa de remplazo previamente definida en proporción al número total de semanas que adicionalmente alcanzare a cotizar, así como ilustrarla sobre las desventajas que se le derivarían en su caso particular al optar por una pensión que ya estaría supeditada al capital necesario que debía ahorrar para lograr alcanzar su gracia pensional, en los términos que este otro régimen pensional regla.

Es oportuno señalar que la carga de la prueba que le viene impuesta al Fondo de Pensiones demandado Protección S.A., en aras de acreditar que la demandante sí recibió la asesoría debida al momento del traslado de régimen pensional, no se aportó las pruebas que evidencien que se le brindó a la demandante toda la información completa y veraz, que se le suministró a la afiliada de su situación pensional en ambos regímenes antes de realizar su traslado, lo que denota que ni siquiera se le hizo un estudio de su situación en particular que la ilustrara en su decisión, tampoco se encuentra acreditado que se le haya brindado una reasesoría en su debido tiempo, además no se evidencia dentro del proceso otro mecanismo o medio de prueba que permita colegir que la actora contaba con todos los elementos para forjar plena convicción de su elección, máxime que al ser esta entidad de seguridad social experta en el tema, su deber de información reviste el carácter de profesional y no resulta de recibo pretender trasladar a la afiliada el pleno conocimiento de los distintos regímenes pensionales vigentes, que en la mayoría de los casos desconocen, tampoco fue advertido de los posibles perjuicios que le generaría su cambio al régimen de ahorro individual, que le permitieran dar su consentimiento bajo la convicción de conocer las incidencias de tal decisión, pues acorde con los precedentes jurisprudenciales arriba citados sobre el particular, le correspondía a la AFP demandada controvertir tal situación, lo cual en el presente caso no aconteció.

De lo anterior se deriva que resulta plenamente procedente declarar ineficaz su traslado

del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, lo que trae como consecuencia, el regreso automático de la demandante al régimen de prima media administrado hoy, por Colpensiones y, la correlativa obligación de Porvenir S.A., fondo en que se encuentra actualmente vinculada actualmente, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos, intereses conforme lo dispone el art.1746 del C.C. y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral antes indicada, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las cuotas de administración, pues de no ser así se vería mermado los reales aportes que efectuó y en desmedro patrimonial de Colpensiones, entidad que deberá asumir el derecho pensional de la actora. Así mismo la obligación de Colpensiones recibir dichos aportes obtenidos en su instancia en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Además, se debe disponer que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen debiéndose modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, respecto a este concepto.

Respecto al reparo de que la demandante hizo un traslado horizontal entre administradoras del mismo régimen de ahorro individual, lo anterior, no conlleva a que el actor se le haya ilustrado o brindado una información clara y veraz de cada uno de los regímenes, de las ventajas y desventajas de cada uno, analizadas las pruebas no se evidencia que al demandante se le dio toda la información, completa y certera, de su situación pensional en ambos regímenes antes de los traslados entre administradoras del mismo régimen – RAIS. Refuerza tal entendimiento, lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia – SL3349-2021, del 28 de julio de 2021, Radicación N°. 4641128, que adoctrinó:

“Así como la Corte ha determinado que el hecho de tener sucesivas afiliaciones en el RAIS, después de haber abandonado el RPM, no tiene como consecuencia que de ello se derive una suerte de purga en el deber de información o de convalidación en su incumplimiento, tampoco el hecho de que el impugnante se haya vinculado, de manera discontinua al RAIS, aún con la misma administradora, significa per se que se tenga suficiente ilustración, conocimiento o comprensión de cada uno de los regímenes o que, se itera, tal situación releve del cumplimiento de sus deberes a la AFP, como lo exigen las normas aplicables en el momento en que acaezca tal evento.”.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, tampoco estaba llamada a prosperar, en razón que la acción de ineficacia de traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible, por estar involucrado el derecho a la pensión, conforme lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en plurales sentencias como podemos mencionar la CSJ SL1689 de 2019, Rad.65.791; CSJ SL1688 de 2019, Rad.68838 Y CSJ SL3708 de 2021, Rad.88556.

Por otra parte, en relación a los gastos de administración y seguros previsionales, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, es deber de la AFP privada

trasladar a Colpensiones, incluso los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues los mismos deben retornar al régimen de prima media.

Así lo ha dilucidado recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL3708-2021, del 18 de agosto de 2021, Radicación N°. 88556¹⁵, donde adocrinó:

*“También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adocrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones —debidamente indexados— con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.*

En consecuencia, habrá de adicionarse el numeral tercero del fallo del a quo, en el sentido de que Protección S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos. De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En acogimiento a las directrices antes indicadas y teniendo en cuenta que a esa conclusión arribó el a quo, se confirmará, no asistiéndole razón al apelante Protección S.A..

Ésta ha sido la posición asumida por esta Sala de Decisión Laboral en múltiples asuntos de similares características¹⁶.

Finalmente, sobre el reparo planteado por la demandada Porvenir S.A., referente a la condena en costas, hemos de recordar que el artículo 365 del C. G. P., estipula que:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

¹⁵ M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz

¹⁶ En sentencias del 9 de julio de 2019 Rad. 08-001-31-05-008-2018-00150-01 <65.586-A>, dentro del proceso ordinario laboral de RUTH STELLA EUSSE GUTIERREZ. Contra COLFONDOS, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sentencias del 23 de julio de 2019, Radicación: 08-001-31-05-012-2017-00066-01 <65.758-A>, dentro del proceso ordinario laboral de PATRICIA DEL ROSARIO GRAU LLINAS contra PORVENIR S.A. y como litisconsorte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En sentencia del 29 de octubre de 2020, radicado 08-001-31-05-003-2018-00002-01/68.500, demandante Manuel Cordero Osorio en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, en sentencia del 19 de noviembre de 2020, radicado 08-001-31-05-009-2019-00419-01/68.627, demandante Laura Murgas Saurith en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, en sentencia del 11 de diciembre de 2020, radicado 08-001-31-05-008-2019-00292-01/68.840, demandante Silvio José Vidal Vizcalno contra Porvenir S.A. – Colpensiones y Protección S.A., en sentencia del 5 de febrero de 2021, radicado 08-001-31-05-014-2019-00132-01 (68.874), demandante Carmen Acuña Castilla contra Protección S.A. y Colpensiones. En sentencia del 5 de marzo de 2021, radicado 08-01-001-31-05-007-2019-00366-01/68.932, Demandante Irene Chewing Vergara en contra Colpensiones y Protección, en sentencia del 3 de junio de 2022, radicado 08-001-31-05-002-2020-00115-01/70944, demandante Ana Hoyos Arcila contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Mapfre Colombia Vida Seguro S.A.

Sobre la naturaleza de las costas procesales, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-539 del 28 de julio de 1.999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

"Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica corresponde, por una parte, a las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc....)"

Con base en el imperativo legal antes transcrito y teniendo en cuenta que durante el desarrollo del proceso las partes deben realizar una serie de gastos legales que constituyen las expensas judiciales que en principio corren por cuenta de cada interesado, éstas al final serán a cargo de quien pierda el juicio, a quien le corresponde asumir las expensas causadas, entre las que se hallan las agencias en derecho, por lo que considera la Sala que la condena impuesta por el a quo en tal sentido se ajusta a derecho, lo que implica para la parte que pierde, tener la obligación de reintegrar a la contraparte todas las sumas que ésta tuvo que erogar durante el desarrollo de la litis.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, también es del razonamiento que la condena en costas obedece a un criterio netamente objetivo, circunscrito al hecho real y cierto del resultado del juicio, tal como lo expresó en providencia del 8 de julio de 2008 M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la cual señaló:

"Al efecto, puede traerse a colación lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia del 13 de febrero de 2002 (C-89/2002), cuando al resolver la demanda de inconstitucionalidad al numeral 199 del artículo 1° del Decreto 22892 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, precisó:

"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación' (CPC, art. 392-8)".

Por consiguiente, si había lugar a la condena en costas impuestas por el a quo a cargo de Porvenir S.A., debiéndose confirmar.

Consecuentemente, se confirmará la sentencia en todo lo demás.

Se impondrán costas en esta instancia a cargo de las demandadas Porvenir S.A., y Protección S.A., a quienes se les resolvió en forma desfavorable el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral 4º de la sentencia apelada, el cual quedará así integrado:

"4º) Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que en el término máximo de 45 días hábiles, envíe a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señora Luz Elena Mantilla Álvarez, correspondiente a cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales de haberse redimido, así como cualquier suma adicional que haya recibido y, los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de pensión mínima, debidamente indexados al momento de su traslado, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia del actor a dicha AFP."

SEGUNDO: Confirmar los demás numerales de la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de los apelantes y a favor de la demandante, las que se liquidarán en su oportunidad legal.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89628.

Quinto: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el proceso digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia María Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Edgar Enrique Benevides Getiel
Magistrado
Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados

Magistrado

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da960229dfcca15fd8c0b1f1f0acfc9df7112c08dbca9f8d3ed9b9eeb93bcb3**

Documento generado en 15/03/2024 07:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>